



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:76994 - 06.12.2011
R-768 - 07.12.2011

RESOLUCIÓN N° 032

Reclamo N° 07, 16.09.2009,
de Aduana de Talcahuano..
Cargo N° 56, de fecha 11.11.2008
DIN N° 3230016186-2, de 05.06.2008
Resolución de Primera Instancia N° 1141,
16.11.2011
Fecha de Notificación: 18.11.2011

Valparaíso, 09 ENE. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1457, de fecha 02.12.2011, del abogado de la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano, Informe del Fiscalizador N° 27, de 23.03.2009; Resolución de Primera Instancia N° 1141, de 16.11.2011.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia con declaración que la partida arancelaria correspondiente a los ítems 1, 2. y 3, de la DIN 3230016186-2, de 05.06.2008, es la posición arancelaria 8443.9920 del Arancel Aduanero Nacional.
2. Formúlese denuncia a la clasificación, por aplicación del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas

Anótese y comuníquese


SECRETARIO

AAL/JLVP
07.01.2013 JRA

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516





JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

TALCAHUANO,

16 NOV 2011

RESOLUCIÓN N° 1141 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación, que de acuerdo al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, ha interpuesto el señor Francisco Bartucevic Sánchez, . en representación de **RICARDO RODRIGUEZ Y CIA. LIMITADA, RUT N° 89.912.300-K** que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación del Cargo Nro. 056 del 11 de noviembre de de 2008 que fuera emitido por derechos dejados de percibir, recaídos sobre la **DIN.**, N° 3230016186 del 05 de junio de 2008.-

Que, el cargo precedentemente mencionado, que se impugna, fue emitido como resultado de la revisión a posteriori de la DIN., arriba citada.

Que, la DIN., objeto del Cargo cuestionado ampara la importación de cartridges de tóner de impresoras de distintas marcas cuya clasificación arancelaria propuesta por el Agente de Aduana, el recurrente solicita se tenga por correctas por el Servicio de Aduanas, como consecuencia de lo cual, el mencionado documento de cobranza, quede sin efecto.

Que, el recurrente manifiesta que la clasificación arancelaria propuesta en la DIN., en controversia para los cartridges de impresión, objeto del presente reclamo de aforo, es la misma asignada a mercancía de igual naturaleza, importada en veinte despachos anteriores a este, y aceptada por el Servicio Nacional de Aduanas a través del expediente del Aforo Físico a que fueran sometidos once de ellos.

Que, la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá invocada para la importación en controversia, se basa en la naturaleza técnica de las mercancías, las cuales, contrariamente al criterio sustentado por la DRAT., quien las considera como simples depósito de tinta o toner, son un conjunto compuestos de un cartucho de tinta o toner con cabezal impresor o fotoconductor para ser montados en una maquina impresora conectada a una máquina automática procesadora de datos, es decir, son aparatos que por su funcionalidad específica, corresponde clasificar arancelariamente en la partida arancelaria 8473.3000 S.A. vigente hasta el 31-ene-2006 y actual partida 8443.9910.

Que, continúa el recurrente, como consecuencia de lo anterior, en el presente caso la aplicación de los beneficios del Anexo C-07 del TLC Chile Canadá para la mercancía en controversia es plenamente atingente, habida cuenta que esta, se encuentra clasificada en una partida negociada en el Tratado, esto es la 8473.3000, la que acoge a las partes de impresoras, donde se incluyen los cartuchos de tinta o tóner ya para impresoras de inyección o laser, destinadas a funcionar conectadas a una máquina automática procesadora de datos, los que para mayor abundamiento, son cartridges de tinta o tóner provistos de cabezal impresor incorporado y/o con chip inteligente o válvula reguladora.

Que, como apoyo a su argumentación el recurrente invoca la jurisprudencia contenida en Dictámenes de Clasificación y Fallos de Clasificación para mercancía idéntica a la controvertida, objeto de el presente Reclamo de Aforo, emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas que rolan a fojas 67 (sesenta y siete) Dictamen de Clasificación N°18/01-set-

cartuchos tinta o tóner que forman una unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta o con un fotoconductor en la impresión por láser, como lo es la mercancía amparada por la **DIN.**, N° 3230016186 del 05 de junio de 2008, como parte para máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es la 8473.3000.

Que, del análisis de la documentación que conforma el presente Reclamo de Aforo, se concluye que el Cargo que lo origina, emana de una acción a posteriori a la materialización de la Importación de las mercancías en controversia, las cuales, como se puede verificar en el ejemplar de la DIN., que rola a fojas 32 (treinta y dos), no fueron objeto de Aforo Físico, trámite que podría haber permitido dar mayor base a la denuncia por cambio de Partida Arancelaria de la mercancía y su correspondiente Cargo.

Que, además en el Cargo cuestionado, no se precisan el o los ítems de la DIN., a los cuales corresponde la sanción establecido en él.

Que, tanto la inconsistencias detectadas como la falta de referencias, ameritan dar acogida a la presentación del recurrente.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

RESOLUCION:

1.- DEJESE SIN EFECTO, el Cargo Nro. 056 del 11 de noviembre de de 2008 que fuera emitido por derechos dejados de percibir, recaídos sobre la **DIN.**, N° 3230016186 del 05 de junio de 2008.-

2.- CONFIRMASE la partida arancelaria 8473.3000 del Arancel Aduanero declarada en la Declaración de Ingreso N° 3230016186 señalada en el formulario de Cargo Nro. 056 del 11 de noviembre de de 2008 con aplicación del trato preferencial contemplado en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

MIGUEL TURITA CAMPOS
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(S)
TALCAHUANO

NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

ATF/NRG/nrg.

